

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

REVISTA DE HISTORIA

Director: el Decano, Dr. Elías Serra Ráfols

Tomo XXI

La Laguna de Tenerife (Islas Canarias)

Año XXVIII

Notas para un estudio del cargo de regidor
perpetuo en Tenerife

por José PERAZA DE AYALA

Aunque la organización municipal canaria ha sido tratada en diversos trabajos¹ y con sentido crítico se han publicado importantes fuentes,² falta todavía un estudio más detenido y completo de la materia, que comprenda el funcionamiento administrativo del Archipiélago hasta la extinción del antiguo régimen, examinando separadamente los distintos oficios públicos y dando a conocer la nómina de sus titulares, todo ello, como es natural, en el grado que sea posible por la escasez que existe de base documental.

¹ MANUEL DE OSSUNA Y VAN DEN HEEDÉ, *El regionalismo en las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1904-1916.—JOSÉ PERAZA DE AYALA, *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo IV, Madrid, 1928.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946.

² JOSÉ PERAZA DE AYALA, *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1935.—PEDRO CULLEN DEL CASTILLO, *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas, 1947.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA y ELÍAS SERRA RÁFOLS, *El Adelantado do Alonso de Lugo y su resi-*

Sobre el carácter honorífico del cargo de regidor y su categoría social ya hemos indicado algunos datos en la Introducción al *Nobiliario de Canarias*,³ y ahora, como ampliación de lo que entonces expusimos, vamos a transcribir lo que anota don Lope Antonio de la Guerra y Peña en uno de sus manuscritos al hablar del oficio de regidor de Tenerife en el siglo XVII. Dice así el ilustre colaborador de Viera:

«Por estos tiempos se miraba como acto positivo de nobleza, pues he visto un certificado de los escribanos de ayuntamiento dado en 16 de marzo de 1658, por mandato del corregidor don Ambrosio Barrientos, en que dicen que el capitán don Luis Lorenzo fue regidor y alguacil mayor, en cuyos oficios sucedió el capitán don Alonso de Llerena su hijo; los cuales puestos usaban y ejercían en esta isla solamente los que eran caballeros notorios y estaban admitidos en el estado de los hijosdalgo como lo habían estado los susodichos y sus antecesores».⁴

Aun en época [más tardía el cabildo de Tenerife declara que «en lo político es en la Isla lo más honorífico el empleo de regidor».⁵

Otras cuestiones interesantes serían determinar las clases de nombramientos que se dieron, registrar sus vicisitudes y paso de una condición a otra, señalando los momentos en que se acrecentó el número de los oficios, sus vacantes y reincorporaciones, en su caso,

dencia por Lope de Sosa, La Laguna, 1949.—ELÍAS SERRA RÀFOLS, Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507, La Laguna, 1949.—ELÍAS SERRA RÀFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA, Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513, La Laguna, 1952.—ELÍAS SERRA y LEOPOLDO DE LA ROSA, Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506, Santa Cruz de Tenerife, 1953.—Las cuatro últimas obras constituyen los volúmenes III-VI de la serie «Fontes Rerum Canariarum», esfuerzo valioso que realiza el citado Instituto.

³ *Nobiliario de Canarias*, Edición de J. Régulo, tomo I, La Laguna, 1952, págs. xxvi-xxvii.

⁴ Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (La Laguna), «Fondo Moure», *Antiguo Cabildo y Regidores Perpetuos de Tenerife*, volumen I.

⁵ Acta del cabildo celebrado en 21 de junio de 1751; cita de TOMÁS TABARES DE NAVA, *La Casa de Tabares de La Laguna*, La Laguna, 1949, pág. 17, nota.

al poder central, sin olvidar que hubo varios cargos que llevaban anexo el tener voz y voto en los cabildos: alférez mayor, alguacil mayor, depositario general, almotacén mayor, fiel ejecutor y tesorero general de las reales rentas, este último desempeñado por una misma persona en los ayuntamientos de Tenerife, Gran Canaria y La Palma.

En cuanto a la clase de nombramientos, estimamos oportuno hacer algunas consideraciones.

En Tenerife, al igual que en otros municipios de realengo, la corona enajenó la propiedad de los cargos de regidor, estableciendo, como era norma general, que habían de cumplirse especiales formalidades en las transmisiones, con miras no sólo a las exigencias del servicio sino a la conveniencia fiscal, ya que si dejaban de observarse los requisitos previstos los oficios recaían de nuevo en el real patrimonio.

Las enajenaciones de tal carácter fueron de tres clases: por juro de heredad, llamadas también perpetuas; de una sola renunciación, y renunciables. Sin embargo, las tres resultaban perpetuas, pues, como advierten los sutiles juristas Vela y Cencio, perpetuo es «lo que no se acaba con el tiempo»,⁶ y en rigor las voces de renunciación y una sola renunciación no indican término alguno, sino que únicamente previenen cuál es el medio adecuado para la transmisión del oficio, todavía más ventajoso para el de una sola renuncia, puesto que no tiene que cumplir con ciertas condiciones impuestas al simplemente renunciación y que ponen en peligro su continuidad:

⁶ JUAN SALA, *Ilustración al derecho real de España*, segunda edición, tomo I, Madrid, 1820, pág. 317.—La legislación emplea con técnica inadecuada el vocablo «perpetuo» no solamente al hablar de los oficios públicos a que nos referimos sino también al mencionar los censos, puesto que a algunos los llama perpetuos en oposición a los que denomina al quitar o redimibles, siendo ambos perpetuos de acuerdo con lo expuesto, o sea que su extinción no depende del transcurso del tiempo. Sin embargo, con respecto a los cargos, la real resolución de 1.º de agosto de 1763 reconoce indirectamente el carácter perpetuo de los oficios renunciables, ya que manda que cuando los mismos recaigan en la corona «no se concedan en propiedad perpetua sino solamente por años o por vidas». Véase *Los Códigos Españoles*, Imprenta de la Publicidad a cargo de D. M. Rivadeneyra, Madrid, 1850, págs. 375-376, nota.

veinte días de supervivencia del renunciante, treinta días para recurrir en demanda del nuevo título y sesenta desde su expedición para posesionarse del cargo, estos dos últimos plazos ampliados a seis meses en los oficios de Canarias.

La real orden de 22 de diciembre de 1795 inserta los capítulos de la instrucción acordada sobre el modo de suceder en las regidurías que habían sido objeto de enajenación. En tales normas se determina la serie de documentos que habían de presentar los aspirantes a oficios públicos por juro de heredad y renunciables.⁷ A los primeros se les pedía, según que el cargo estuviese agregado a mayorazgo o fuese libre, aparte de otras certificaciones: testimonio de la posesión judicial del vínculo o justificación de la pertenencia por cláusulas de herederos, adjudicaciones, renunciaciones, ventas, etc.

En cuanto a los de una sola renunciación disponía textualmente que «tienen obligación los poseedores de ellos a dejarlos renunciados en vida o al tiempo de la fin y muerte por testamento o en otra cualquier manera, de forma que la sucesión en estos oficios precisamente debe ser por vía de renuncia y no por la de venta, herencia o adjudicación...» (Ley 12, título VIII, libro VII de la *Novísima Recopilación*).⁸

El carácter perpetuo y la facilidad de renunciar por testamento sin traba alguna en cuanto a términos para ello que se daban en los oficios de una sola renuncia hizo que también en ocasiones fuesen pieza de mayorazgo en las familias, según hemos manifestado en otro momento,⁹ resultando así de hecho equiparados a los hereditarios, y la legalidad de esta situación no nos puede ofrecer duda, si tenemos en cuenta que es el propio Supremo Consejo del Reino quién antes de despachar una carta sucesoria de regiduría de tal clase pide como cuestión previa que el cabildo informe si el pre-

⁷ Formularios para la redacción de escrituras de renuncia y de venta de oficios de la clase de renunciables pueden verse en PEDRO MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, Barcelona, 1757, págs. 218-220.

⁸ La provisión de la Audiencia de Canarias para el cumplimiento de la orden de 1795, con inserción de la misma, se conserva en el archivo del antiguo Cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna, P-XXXVI, núm. 37.

⁹ REVISTA DE HISTORIA, XIX, 1953, págs. 312-313.

tendiente, además de reunir las condiciones generales requeridas, era también inmediato sucesor en el mayorazgo de su casa.¹⁰

En 1766 el número de oficios de regidor existentes en el municipio de Tenerife ascendía a treinta y cinco, de los cuales se hallaban en ejercicio veintiséis y el resto vacantes. De los primeros eran veintinueve hereditarios conforme al título, dos de una sola renuncia y cuatro puramente renunciables.¹¹

Los que ostentaban tales cargos siempre se titularon «regidores perpetuos», aunque pertenecieran a la clase de los renunciables, y se les da aquella denominación en las propias actas de las sesiones del cabildo, e incluso por la superioridad y todos los tribunales de justicia cuando estas autoridades tenían que referirse a alguno de dichos regidores.

Las aclaraciones expuestas las estimamos de alguna utilidad para los que continúen los trabajos aludidos y porque se ha dicho que había una clase de regidurías «dos veces» renunciables¹² y, al insistir sobre el asunto,¹³ la confusión ha sido mayor, e incidentalmente se incurre, además, en otros errores, tales como afirmar que el regidor don Francisco Peraza era hijo de Francisco Hernández y de María García, cuando sus padres fueron el capitán don Francisco Peraza de Ayala y Meneses y doña Juana Pérez de Guzmán, conforme a la letra de su partida de matrimonio que publicó integramente REVISTA DE HISTORIA;¹⁴ que en 1708 obtuvo en propiedad don Juan Tabares y Cala un oficio, cuando en la mentada fecha quien lo adquirió fue don José Tabares de Cala; que el padre de este último, licenciado Tabares, desempeñó la regiduría de que era propietario don Francisco Bautista de Lugo Saavedra, siendo el verdadero dueño de ella don Fernando Arias de Saavedra, bisabuelo del don Francisco, aparte de otras equivocaciones y anacronismos.

¹⁰ Acta de la sesión celebrada por el Cabildo de Tenerife el 27 de enero de 1780. Archivo del Ayuntamiento, ya citado, *Libro XLI de Acuerdos*, Oficio 1, fol. 199 v.

¹¹ *Manuscrito* citado en la nota 4.

¹² Revista «Hidalguía», II, núm. 5, Madrid, 1954, pág. 294.

¹³ REVISTA DE HISTORIA, XX, 1954, págs. 90-93.

¹⁴ REVISTA DE HISTORIA, XII, 1946, págs. 457-458.